

4 de junio de 2004

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepción de Prescripción**  
interpuesta por el Licdo.  
Joaquín Roger Pérez en  
representación de **Darcy  
Bodden Rodríguez**, dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que le sigue el  
**Banco Nacional de Panamá** a  
**Carlos Peregrina y Darcy  
Bodden**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese  
augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir  
formal concepto en el proceso ejecutivo por cobro coactivo  
enunciado en el margen superior del presente escrito,  
conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de  
2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración**

La lectura del expediente que contiene el juicio  
ejecutivo, evidencia que el señor Carlos Peregrina Carvajal  
suscribió con el Banco Nacional de Panamá un préstamo  
personal, en el mes de agosto de 1984; por la suma total de  
B/.2,500.00, los cuales debían ser cancelados en un término  
de 30 meses, constituyéndose como fiadora solidaria la señora  
Darcy Bodden de Rodríguez. (V. f. 1)

La Gerencia Ejecutiva de Operaciones, División de  
Préstamos Centralizados del Banco Nacional de Panamá, emitió  
una certificación de deuda fechada 20 de junio de 1986, la  
cual reflejaba un saldo moroso por la suma de B/.1,506.36,  
calculado hasta el día 15 de junio de 1986. (V. f. 3)

En vista del incumplimiento de la obligación contraída, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá inició los trámites necesarios a fin de hacer efectivo su crédito; de suerte que, se expidió el auto s/n fechado 10 de julio de 1986, a través del cual se decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba la señora Darcy Bodden, hasta la concurrencia de B/.1,506.36 en concepto de capital e intereses, más la suma de B/.289.06 en concepto de costas judiciales. (v. f. 8)

Mediante auto s/n fechado 11 de marzo de 1987, el Juzgado Ejecutor elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante auto de 10 de julio de 1986, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba la señora Darcy Bodden como funcionaria del Ministerio de Comercio e Industrias, hasta la concurrencia de B/.1,745.92. (v. f. 13)

El día 10 de julio de 1989, el Juzgado Ejecutor emitió el auto que libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de Carlos Peregrina Carvajal y Darcy Bodden de Peregrina, por la suma total de B/.1,654.44, en concepto de capital, intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la fecha de cancelación de la obligación. (V. f. 18)

A pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Banco Nacional de Panamá, a fin de hacer efectivo su crédito, fue imposible la cancelación del adeudo que mantenían Carlos Peregrina Carvajal (deudor principal) y Darcy Bodden de Rodríguez (codeudora).

No fue hasta el día 2 de febrero de 2004, que el Juzgado Ejecutor logró notificar personalmente a la señora Darcy

Bodden de Rodríguez, del contenido del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante apoderado judicial la señora Darcy Bodden de Rodríguez, presentó el día 9 de febrero de 2004, Excepción de Prescripción ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; pues, a su juicio, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha del cobro del adeudo (20 de noviembre de 1985).

Culminado el examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, evidenciamos que, efectivamente, el señor Carlos Peregrina mantenía un adeudo con el Banco Nacional de Panamá desde el 20 de noviembre de 1985; pues, así consta en la foja 5 del expediente del juicio ejecutivo.

Ahora bien, este Despacho es del criterio que, cuando el señor Carlos Peregrina dejó de efectuar los pagos correspondientes a su obligación con el Banco Nacional de Panamá, el día 20 de noviembre de 1985, debía computarse el término de prescripción consagrado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

**Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga;** en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". (el resaltado es nuestro).

Por consiguiente, estimamos que, el término de prescripción empezaba a contarse desde el último pago efectuado por el señor Carlos Peregrina, realizado el día 20 de noviembre de 1985.

Sin embargo, consideramos que a pesar del manifiesto esfuerzo del Juzgado Ejecutor para hacer efectivo su crédito, no fue hasta el día 2 de febrero de 2004, que se notificó personalmente a la señora Bodden de Rodríguez del auto calendado 10 de julio de 1989, el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

De suerte que, a nuestro juicio, el compromiso de pago de la excepcionante prescribió; pues, desde la fecha que se hizo exigible el pago del adeudo - 20 de noviembre de 1985 - hasta la fecha en que se notificó el auto de mandamiento de pago - 2 de febrero de 2004 - han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

**"Artículo 1650:** El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

En este mismo sentido, vuestra Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10

de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

Por las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a vuestro augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la excepción de prescripción, interpuesta por el Licdo. Joaquín Roger Pérez como representante judicial de la señora Darcy Bodden de Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Carlos Peregrina Carvajal y Darcy Bodden de Rodríguez.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Carlos Peregrina y Darcy Bodden de Rodríguez, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la excepción de prescripción.

**Derecho:** Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

